LEY DE 27 DE DICIEMBRE DE 1826

Se declara que la ley de contribución directa, no comprende las tierras de comunidad, ni los ganados de indijenas: estos satisfagan como única su contribución de costumbre: que á los indijenas que quieran, se les adjudique en perpetuidad los terrenos que ocupan, ú otros baldios: modo de prácticarse estas dilijencias, sin mas derechos que los de la escritura: calidades de la adjudicación: puede rescindirse: penas á los gobernadores y curas.

El Congreso constituyente de la República Boliviana, ha decretado lo siguiente:

- **1.º** Las tierras de comunidad, y los ganadores de indijenas, no estan comprendidos en la ley de contribución directa, sancionada en esta fecha.
- 2. ° Los indijenas quedan sujetos á la contribución que han satisfecho hasta ahora.
- **3º.** Esta será su única contribución aun cuando se les adjudique terrenos en perpetuidad, mientras que con los conocimientos necesarios, pueda fijarse la cuota que anualmente deben enterar como propietarios graciosos. Verificado este último caso, cesarán en el pago de la contribución.
- **4**.° Los terrenos que adjudiquen á los indijenas; tendrán en vivita la calidad de no poderse enajenar hasta pasado diez años; y con la misma se transmitirán á los hijos y demas descendientes.
- **5**. ° El indijena que quiera adquirir en perpetuidad los terrenos que hoy ocupa, ú otros baldios, podrá pedirlos por escrito ante el gobernador de su provincia.
- **6.** El gobernador, para saber si estos terrenos son baldios, pedirá informe al correjidor del canton en que esten situados: evacuado el informe proveerá que tres peritos, con anuencia del interesado, valoren los terrenos; y sin mas dilijencias los adjudicará al indijena solicitant, mandando otorgarle la correspondiente escritura, que le servirá de suficiente título de dominio.
- **7**.° Fuera de los derechos de escritura, que se estendera en papel del sello quintono se ecsijira otro ninguno por las actuaciones que motivaren estas solicitudes.
- **8**. ° Será de cargo del gobernador, dar cuenta con testimonio del espediente, al prefecto del departamento, y cuidar de que se archive el orijinal. El prefecto pasará el testimonio a la administración del tesoro público para que anotandolo en el libro respectivo, también se archive.
- 9. ° Los gobernadores que contravinieren en lo mas mínimo a la adjudicación solicitada, ó negandola, ó demorandola, ó ecsijiendo derechos por las actuaciones, pagarán una multa de cincuenta pesos; salva la acción de los solicitantes para repetir por lo indevidamente llevado, y demas perjuicios causados.
- **10**. Si algunos indijenas, á tiempo de fijarse la cuota que deben enterar como propietarios graciosos, quisieren devolver los terrenos que se les adjudicaron conforma a esta ley, podrán desde luego hacerlo; y en este caso, solo estarán obligados á seguir pagando su contribución como al presente. **11**. Esta ley se leerá todos los domingos, por los curas en sus respectivas parroquias; y por cada vez que omitiesen hacerlo, pagaran uina multa de veinte pesos.

Comuniquese al poder Ejecutivo para su, publicación y cumplimiento. Dada en la sala de sesiones en Chuquisaca á 20 de diciembre de 1826.—José María Perez de Urdininea, presidente .- Miguel María de Aguirre, diputado secretario —José María Salinas, secretario.— Palacio de gobierno en Chuquisaca á 27 de diciembre de 1826.—Ejecútese.—ANTONIO JOSÉ DE SUCRE.—EL MINISTRO DE HACIENDA, Juan de Bernabé y Madero.